



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N°

00618

-2022-GORE-ICA/GRDS

Ica, 16 DIC. 2022

VISTO, el Oficio N° 2091-2022-GORE-ICA-DRE-OAJ/D (H.R. N° E-064715-2022), respecto al escrito S/N presentado por doña **LOURDES GISELLA ESPINO BALBIN**, mediante el cual solicitó la Nulidad de las Resoluciones Directorales Regionales N° 1732-2022 de fecha 21 de febrero del 2022 y 5166-2022 de fecha 15 de julio del 2022, emitida por la Dirección Regional de Educación Ica.

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 0022785/2022 de fecha 09 de junio del 2022, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración para que se reconsidere o se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 1732-2022 de fecha 21 de febrero del 2022 por lo que se le reconoce solo la suma de Treinta y Cuatro Mil Ochocientos Veintiuno con 84/100 soles (S/. 34,821.84), por lo que solicito se efectuó una real liquidación sobre la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases, como tal alcanzo como nueva prueba la totalidad de las copias de mis boletas, planillas y Constancias de pago de remuneraciones comprendidas entre el periodo de abril de 1995 hasta agosto del 2009; con fecha 01 de junio del 2022 se le notifica mediante Cuaderno de Cargo la R.D.R N° 1732-2022 de fecha 21 de febrero del 2022;

Que, con Expediente N° 0040649-2022 de fecha 15 de noviembre del 2022, la recurrente interpone recurso extraordinario de nulidad contra la Resolución Directoral Regional N° 1732-2022 de fecha 21 de febrero del 2022 y Resolución Directoral Regional N° 5166-2022 de fecha 15 de julio del 2022, sobre pago de reintegros de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración íntegra mensual por el periodo comprendido entre abril de 1995 hasta agosto del 2009; recurso que es elevado a esta instancia administrativa superior jerárquico mediante Oficio N° 2091-2022-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 25 de noviembre del 2022, y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N° 001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con lo establecido en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y **Agotan la Vía Administrativa**, conforme lo establecido en el Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en virtud que el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ica, no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima Autoridad administrativa del Gobierno Regional de Ica;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 5166-2022 de fecha 15 de Julio del 2022, se resuelve Declarar **Improcedente** el Recurso Administrativo de Reconsideración formulado por doña **Lourdes Gisella Espino Balbin**, Identificada Con DNI N° 21457004, contra la Resolución Directoral Regional N° 1732-2022 de fecha 21 de febrero del 2022, por cuanto este se encuentra **Extemporáneo** conforme lo dispuesto en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, tras el análisis del escrito de fecha 15 de noviembre del 2022, presentado por la administrada, el cual ingresó con Expediente N° 0040649, esta Gerencia Regional de Desarrollo Social determinó que éste no tiene carácter de recurso administrativo de apelación;



Que, ahora bien, del contenido del citado escrito se aprecia que la administrada pretende que el órgano competente declare la nulidad de las Resoluciones Directorales Regionales N° 1732-2022 de fecha 21 de febrero del 2022 y 5166-2022 de fecha 15 de julio del 2022, pues alega que presentó su escrito dentro del plazo establecido por ley, señalando que la Resolución Directoral Regional N° 1732-2022 fue emitida el 21 de febrero del 2022; cuando dichos actos hayan sido afectados por un vicio trascendente de nulidad y además agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; sin embargo, la autotutela no depende de la rogación o petición de algún administrado, sino de la propia iniciativa pública debidamente fundamentada;

Que, por su parte el Artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios. Así mismo, el artículo 219° de la referida ley dispone que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nuestra prueba;

Que, de la revisión del expediente, se advierte que la Resolución Directoral Regional N° 1732-2022 de fecha 21 de febrero del 2022, fue notificada el **01 de junio del 2022**, conforme consta del Cargo de notificación que obra a folio 154; por consiguiente, el plazo de quince (15) días hábiles previsto en la Ley N° 27444 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General vencía el 22 de junio del 2022, cabe señalar que, el numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la LPAG establece una serie de requisitos que deben observarse al practicarse la notificación personal de los actos administrativos, como entregar copia del acto notificado indicando la fecha y hora en que aquella es realizada, debiendo obtenerse, además, el nombre y firma de la personal con quien se entienda la diligencia;

Que, según se aprecia del Cargo de Notificación que obra a folio 154, la Resolución Directoral Regional N° 1732-2022 de fecha 21 de febrero, se registró como fecha de recepción el **01 de junio del 2022**, por consiguiente, revisado el Recurso de Reconsideración, este se interpone el **09 de junio del 2022**, es decir dentro del plazo de 15 días que establece el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordinario de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, cumpliendo con los requisitos que establecen los artículos 124° y 221° del mismo texto normativo;

Que, el caso de la Resolución Directoral Regional N° 5166-2022 de fecha 15 de julio del 2022, impugnada por la administrada, se puede advertir que la pretensión administrativa es que se reconsidere o se declare la nulidad de la R.D.R. N° 5166-2022, en ese sentido, para el caso concreto no se debió declarar **Improcedente por Extemporáneo** el recurso de reconsideración presentado por la administrada, sino que se debió tomar como referencia la fecha de Notificación del Cuaderno de Cargo de fecha **01 de junio del 2022**, motivo por el cual dicha Resolución se encuentra inmersa en la causal de nulidad de pleno derecho contemplada en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444 por contravenir las disposiciones correspondientes a la contravención del ordenamiento jurídico y la validez del acto administrativo; debiendo declararse su NULIDAD. Quedando fehacientemente que presentó su recurso de consideración el día **09 de junio del 2022**, se pudo determinar que el Recurso de Reconsideración ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444;

Que, el Texto Único Ordenado del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el numerales 1.2. del artículo IV del Título Preliminar, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;





Que, la motivación de los actos administrativos, constituye una garantía constitucional a la administrada, que busca evitar la arbitrariedad de la Administración, al emitir actos administrativos. Por lo cual, el T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título Preliminar, establece que el Debido Procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo, en atención a este se reconoce que: “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo,, que comprenden el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Asimismo, el inciso 3. 4 del artículo 3° e inciso 6.1, 6.2 y 6.3 del artículo 6° del T.U.O de la Ley N° 27444, señala respectivamente que para su validez: “El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informe obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyen específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”;

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, estable que es causal de nulidad por vicios del acto administrativo: “La contravención a la constitución, a las leyes o las normas reglamentarias el ordenamiento jurídico establece los requisitos para que un acto administrativo alcance tal categoría, cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada en el acto administrativo resulta invalida, teniendo como consecuencia la nulidad entendida como el castigo jurídico para los actos administrativos incursos en alguna causal de nulidad ninguna autoridad puede sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella, siendo que, la resolución recurrida no ha contemplado la debida fundamentación. La norma antes citada en el numeral 11.2) del artículo 11° establece la instancia competente para declarar la nulidad de un acto administrativo, señalando en su segundo párrafo “La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo”. Asimismo, el numeral 11.3) de la citada norma señala que: “La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto invalido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”;

Que, el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, respecto a los efectos de la declaración de nulidad de un acto administrativo señala: “La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto (...)”; en vista de lo cual, corresponde que los hechos se retrotraigan hasta la emisión del acto administrativo impugnante y que la Dirección Regional de Educación Ica, califique según corresponda.

Estando al Informe Técnico N° 647-2022-GORE-ICA-GRDS de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, Resolución Viceministerial 027-2020-MINEDU y su modificatoria, y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Gerencial General Regional N° 183-2022-GORE-ICA/GR que designan al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 5166-2022 de fecha 15 de julio del 2022, expedida por la Dirección Regional de Educación Ica del Gobierno Regional de Ica, en el extremo que declara **Improcedente por Extemporáneo** el recurso de reconsideración interpuesto por **LOURDES GISELLA ESPINO BALBIN**.



ARTICULO SEGUNDO. - RETROTRAER, el procedimiento a la etapa en que se cometió el vicio, **DISPONIENDO** que la Dirección Regional de Educación Ica, proceda con emitir un nuevo acto administrativo debidamente motivado, que absuelva y comprenda las pretensiones que alega la administrada como derecho que le corresponden, respetando así el debido procedimiento, el principio a la debida motivación y garantizando el proceso administrativo.

ARTICULO TERCERO. - INICIAR las acciones administrativas que correspondan a fin de deslindar las responsabilidades a que hubiera lugar de los funcionarios y/o servidores que generaron la presente nulidad.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE, la presente resolución dentro del término de Ley a **Lourdes Gisella Espino Balbin** señalando domicilio en Crisantemos N° 237-Urb. La Moderna (referencia espalda del Hogar de la Madre), Distrito-Provincia-Departamento Ica, a la Dirección Regional de Educación Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

 **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**
ABOG. HUMBERTO SANDRO CHAVEZ MEDRANO
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL